



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra Y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional.  
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 161.

1. Procede el magistrado ponente a resolver la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. Mediante auto No. 205 del 30 de abril del 2021, se decretó:

*“PRIMERO. Decretar el embargo de los dineros que el LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, posea en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en el los bancos de Occidente y Popular hasta por la suma de \$550.000.000,00, siempre que sean embargables conforme a lo expresado en la parte motiva.”*

2.1. La parte ejecutada apeló solicitando la revocatoria de la medida cautelar, argumentando:

*“...las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica que regula lo relacionado con el presupuesto general de la Nación, transcrito con anterioridad, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada de embargar las cuentas referidas, pues la orden dada por el despacho desconoce el contenido de esta orden de mandato.”*

2.2 Apelación que fue rechazada por extemporánea en auto Nro. 687 del 15 de diciembre del 2021 y donde también se requirió a los bancos Popular y Occidente para que se pronunciaran frente a la medida.

3. Por otro lado, la parte actora solicitó *“se amplíen y ejecuten correctamente las medidas cautelares a las entidades bancarias pertinentes: Banco de*

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra Y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional.  
Referencia: Ejecutivo

*Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av. villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria, de la ciudad de Bogotá para efectividad de la medida”<sup>1</sup>*

4. Frente a la medida cautelar decretada el Banco de Occidente respondió<sup>2</sup>: “se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.”

5. El 3 de febrero del 2022, la secretaría del Tribunal requirió al Banco Popular para que se refiriera a la orden de embargo decretada, quienes hasta el momento no han dado respuesta, por lo que se hace necesario requerirlo.

6. No obstante, como el BANCO DE OCCIDENTE ya dio respuesta negativa, se procederá a ampliar la medida cautelar a los bancos de BOGOTÁ Y AV VILLAS, bajo el entendido de que se excluyen las cuentas abiertas a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la Republica o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que el LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en los bancos de Bogotá y AV Villas, hasta por la suma de \$550.000.000,oo, siempre que sean embargables conforme a lo expresado en la parte motiva.

Salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO. Requerir a los Bancos de Bogotá y AV Villas para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, se

---

<sup>1</sup> Archivo digital 44.

<sup>2</sup> Archivo digital 47.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra Y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional.  
Referencia: Ejecutivo

pronuncien frente a la medida cautelar decretada.

TERCERO: Por intermedio de Secretaría, requerir al Banco Popular para que se pronuncie sobre la medida decretada, según lo expuesto.

Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d98855770cc02943265e10dc12183c40b5298e3f63e41a5e83acf6f6b9c5a8**

Documento generado en 09/03/2022 05:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército  
Nacional  
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 162

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite respectivo.

#### I. ANTECEDENTES

1. Los actores mediante proceso ejecutivo, solicitaron el pago de la condena ordenada en la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Consejo de Estado.
2. En auto No. 206 del 30 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los actores y en auto Nro. 205 de la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro.
3. La parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de solicitud de pago por la parte ejecutante, ausencia de título ejecutivo y la denominada pago de las obligaciones – sentencias y/o conciliaciones se hace bajo turno asignado.
4. La parte actora se opuso a las anteriores excepciones y solicitó que se continúe con la ejecución de la presente demanda ejecutiva, se ordenara ampliar las medidas cautelares solicitadas a las demás entidades financieras del territorio nacional, se descarten por inexactas, desactualizadas e inconexas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada; y que se descartara la solicitud especial de la parte demandada

en referencia a la revocatoria del auto que ordenó el embargo por medidas cautelares contra la parte demandada, ya que ese auto estaba protegido por la norma actual y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La parte actora manifestó no haber presentado cuenta de cobro a la entidad y solicitó la ampliación de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

1. Frente a los argumentos presentados por las partes sobre la ampliación y/o levantamiento de las medidas cautelares, el despacho se pronunciará en auto aparte, el cual será notificado junto con esta decisión.

2. Ahora, debe resolverse sobre el trámite siguiente del presente asunto, frente a la cuenta de cobro que la parte actora no presentó a la entidad.

2.1. El Consejo de Estado Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018, modificó la de primera instancia emitida por este Tribunal y, en su lugar, condenó a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,

Y como de los documentos allegados se observó la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, se libró el respectivo mandamiento de pago por las sumas que se estimaron conforme al título ejecutivo y medida cautelar de embargo y secuestro, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor de:*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>LUIS FELIPE BECERRA</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>RICARDINA URRESTE URRESTY</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>YENNY LORENA BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>ALIRIO FELIPE BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>GLADYS BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>YOBAN BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>DORA CIELO BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>JAIME FELIPE BECERRA URRESTE</i>	<i>50 SMLMV</i>

*Por el equivalente a pesos colombianos de dichas cantidades determinadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se produjo la sentencia condenatoria, es decir, para mayo de 2018.*

*SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cantidades desde su exigibilidad y hasta que el pago se realice, a la tasa legal mencionada en la parte motiva de esta providencia.*

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Referencia: Ejecutivo

*TERCERO. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días siguientes al momento en que se notifique de este auto, de conformidad con el artículo 432 del C.G.P.*

*CUARTO.- Notificar esta providencia según lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021, a las entidades siguientes:*

*a. LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

*c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.*

*QUINTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*SEXTO: Notificar por estado a la ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.”.*

2.2. Como se dijo en precedencia, la ejecutada contestó la demanda y, además de pronunciarse sobre la medida cautelar, formuló como excepciones las de inexistencia de solicitud de pago por la parte ejecutante y ausencia de título ejecutivo, sin embargo, esto lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue notificada el 4 de mayo del 2021 y el recurso fue interpuesto el 18 del mismo mes.

Frente a tales excepciones, debe indicarse que el artículo 442 del CGP, consagra una lista taxativa frente a las que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, y ellas son: “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Y como en el presente asunto ninguna de las excepciones propuestas por la demandante se corresponde con las taxativamente señaladas en el artículo en cita, no hay lugar a pronunciarse sobre estas, de lo que se desprende que la condena que se ejecuta no ha sido satisfecha o pagada y por ello hay lugar a continuar con su ejecución.

3. De manera que, en principio, correspondería al despacho seguir con la ejecución en la forma consignada en la orden de pago, teniendo en cuenta

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Referencia: Ejecutivo

que el título ejecutivo -sentencia judicial- contiene sendas obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del primero.

No obstante, se dice que, en principio, porque haciendo un análisis de legalidad del presente asunto, se puede observar que dentro del expediente no aparece acreditado el hecho de que la parte actora hubiese presentado solicitud de pago de la sentencia ante la entidad, y la misma parte, en respuesta al requerimiento efectuado el 15 de diciembre de 2021, admitió no haber presentado cuenta de cobro.

Si bien lo anterior no impediría que se adelante el presente proceso, lo cierto es que sí es relevante para determinar la forma en que procede la liquidación de intereses, tal y como lo señala el inciso 6° del artículo 177 del CCA<sup>1</sup>.

4. Por lo anterior se debe seguir adelante con la ejecución, con la salvedad de modificar el No.2 de auto No.206 del 30 de abril del 2021 proferido por este Tribunal, con la salvedad de que los intereses serán los devengados durante los primeros 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorios **después de este término**. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”*

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00  
Actor: Luis Felipe Becerra y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Referencia: Ejecutivo

En mérito de las consideraciones que anteceden, este Despacho.

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución ordenada en el Auto 206 del 30 de abril de 2021, pero modificando el numeral segundo de dicha providencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cantidades desde su exigibilidad y hasta los 6 meses siguientes, tal y como lo señala el inciso 6° del artículo 177 del CCA.”*

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, según lo previsto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 365 y 366 del CGP. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 3% de las sumas consignadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001



**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b886e8c345773bfe308c4f1cc5a7299c19c4015e07842e54165ea53d5cdf65**

Documento generado en 09/03/2022 05:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-004-2014-00246-02**  
**Actor: ROSMIRA IZAZA POSCUE Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 183 del 18 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**Expediente:** 19001-33-31-004-2014-00246-02  
**Actor:** ROSMIRA IZAZA POSCUE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**6.-** ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b7019bd045a81373bf601b13a3dcaab86bc074cee0dba2096e2ec3d5617b6**

Documento generado en 10/03/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-003-2014-00391-01**  
**Actor: GERARDO ARTURO CAJAS DAZA**  
**Demandado: ESE SUR OCCIDENTE**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 166 del 03 de noviembre de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 166 del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813aea837bc4fce8ed1f5bbe8c27f7b5e12a83f0774b4f42cd8995a40b0bb8cd**  
Documento generado en 10/03/2022 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2016-00349-01**  
**Actor: EDY PECHENÉ SÁNCHEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 91 del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**Expediente:** 19001-33-33-005-2016-00349-01  
**Actor:** EDY PECHENÉ SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**6.-** ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3008e3efe56a8a21c8d1be70d3d3d68589daf9921dd52f7075818628b8339b**

Documento generado en 10/03/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-23-33-003-2022-00073-00**  
**Actor: HILDA INÉS PARDO MAZABUEL**  
**Accionada: UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Decide el Tribunal el recurso de insistencia remitido por el Jefe (e) Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Cauca, en virtud de la petición presentada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD – adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD – adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dispuso la remisión a este Tribunal de la solicitud elevada por la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOL DE ORIENTE DE SILVIA – CAUCA, identificada con el NIT. 0817002755-5, relacionada con la expedición de una copia íntegra de la **Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020.**

Según se desprende de las actuaciones obrantes en el expediente, la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL elevó derecho de petición el **16 de noviembre de 2021**, ante la Directora Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD – CAUCA-HUILA, solicitando:



Expediente: 19001-23-33-003-2022-00073-00  
Actor: HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
Accionada: UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*"Copia de la Resolución No. RC 00553 del 15 de junio de 2020 respecto de la actuación administrativa identificada con el ID 142342 del inmueble urbano denominado La manga, en la ciudad de Silvia- Cauca (...) con interés de proseguir proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio La Manga, ubicado en la ciudad de Silvia- Cauca, actuación que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de la citada ciudad."*

## 2. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

El **14 de diciembre de 2021**, mediante correo electrónico enviado al correo de la actora [nadaldehi@gmail.com](mailto:nadaldehi@gmail.com), Restitución de Tierras notificó el oficio URT-DTCP-04434, con respuesta negativa a la solicitud, aduciendo reserva legal en los siguientes términos:

En atención a la petición referida en el asunto, mediante la cual solicita copia de la resolución No. RC 00553 del 15 de junio de 2020 en el marco de la actuación identificada con el ID 142342, resulta procedente emitir respuesta en el siguiente sentido.

La acción de restitución de tierras se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 23 dispone lo siguiente:



*"(...) El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Del mismo modo, el parágrafo primero del artículo 156 de la precitada norma indica con respecto a la información recolectada en el procedimiento de registro de territorios abandonados y despojados forzosamente lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado." (Negrilla y subrayas a propósito).*

En atención a los mandatos legales anteriormente descritos no es posible acceder favorablemente a su petición, en el sentido que al verificar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

GD-FO-14  
V.7

  **El campo es de todos** Minagrario

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico, Casa de las Ilas - Telefonos (57) 3770900 - 322-3454973 - Popayán - Cauca - Colombia  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) - Siglas en: @URestitucion



Forzosamente-RTDAF no se advierte poder conferido por la persona titular de la solicitud de Restitución.

## 3. DE LA PETICIÓN DE INSISTENCIA

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El **31 de enero de 2022**, la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL insistió en el suministro de la copia de la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020, explicando que el señor Miller de Jesús Rivera Torres y María Esmeralda Vidal Otero propietarios del citado inmueble La Manga firmaron un contrato de compraventa de éste con el representante legal de la Asociación provivienda el nueve de junio de 2000, y atendiendo lo acordado, la Asociación toma posesión del predio ofrecido en venta, procediendo a lotear dicho predio para los asociados.

*Adicionalmente, cuestionó: "¿Cómo es posible que la Asociación no tenga derecho a conocer la citada resolución que detuvo desde el año 2020 el proceso de prescripción que se impetró en el Juzgado segundo promiscuo de Silvia por llevar más de diez años en posesión de buena fe del lote? Y que además, según las consideraciones de su despacho no se repute como parte del proceso del señor Miller de Jesús y deje sin una salida jurídica a más de cien familias que vive en el barrio Sol de oriente de Silvia y que este estado de ilegalidad no le permita la instalación segura de la energía por parte de la CEO Y acceder a otros derechos y beneficios que ofrece el estado como ciudadanos de bien. (...) De una u otra manera La Asociación provivienda Sol de oriente de Silvia-Cauca está conectada jurídicamente con el proceso en el que se declara víctima al señor Rivera y ella misma, a su vez, se convierte en víctima por lo anotado en el párrafo anterior. (...) Es un acto legal que surte efecto entre las partes, lo que da lugar a una serie de derechos y obligaciones y precede a la elevación de escritura pública y posterior registro del acto jurídico. El documento no está viciado de nulidad, ni de otro posible efecto judicial negativo. El predio no fue arrebatado violentamente a su propietario como lo predica en su petición para que lo declaren como víctima, por el contrario se tomó posesión del mismo con su conocimiento, por parte de la Asociación provivienda Sol de oriente. Efectuando actos de buena fe como dueños y señores del bien raíz. Entonces no se encuentra explicación clara para que no se pueda expedir una copia de la resolución mencionada renglones más arriba. Y se enfatice que el expediente del señor Miller de Jesús Rivera no puede ser conocido por terceros que no tienen ninguna incidencia, o como en este caso, la Asociación provivienda Sol de Oriente que es víctima de actos ajenos a su buen proceder y que si se ven afectados en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y la legalización del predio y en el hecho relevante de no poder obtener copia de la Resolución que los afecta directamente por la actuación poco clara del vendedor y de la misma manera poder destrabar el proceso que se halla en el Juzgado segundo promiscuo de Silvia-Cauca."*

#### **4. ESCRITO DE REMISIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA**

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El 28 de febrero de 2022, la UAE de Restitución de Tierras remitió las piezas procesales que conforman los antecedentes del recurso de insistencia, en donde se precisó lo siguiente:

Que el presente recurso es improcedente por extemporáneo, pues la respuesta a la petición se hizo mediante Oficio DTCP2-202103922 de 14 de diciembre de 2021, y la solicitud de insistencia se radicó solo el 31 de enero de 2022.

Precisó que la entrega de este tipo de información no está permitida por disposición legal y jurisprudencial, al respecto, rememoró lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 705 de 2007, al examinar la información sujeta a reserva en el Registro Único de Víctimas, la cual, guarda una estrecha similitud con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al determinar que:

*"(...) la población desplazada se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, y como lo ha verificado la Corte, existe una especial exposición de riesgo que puede llegar a afectar gravemente sus derechos fundamentales a la vida y la seguridad personal; ii) **que la información obtenida de la declaración por las personas en situación de desplazamiento forzado es de carácter personal, en donde se consignan datos que carecen de interés general y que tienden a definir las condiciones particulares de cada persona víctima del desplazamiento.** En consecuencia, la Corte encuentra que la información consignada en el Registro Único de Población Desplazada guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales de sus titulares, tales como la vida, la intimidad y la seguridad personal. Dado lo anterior y con el fin de proteger estos bienes constitucionales (...)"*. Negrilla de la entidad.

Acorde con dicha disposición, indicó que el señor MILLER JESUS RIVERA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.151.571, radicó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF bajo el radicado ID 142342, con la finalidad de obtener la restitución del predio urbano denominados "La Manga" ubicado en el municipio de Silvia departamento del Cauca. Por la cual, se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud.

Señaló que la recurrente pretende con la presentación del recurso de la referencia que se le haga entrega de la copia íntegra de la copia de la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020, la cual fue proferida por la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de una solicitud de inscripción en el registro. En tal sentido, citó a la Corte Constitucional en la Sentencia T – 705 de 2007, resaltando:

*"(...) la Corte constata que sobre este registro existe una reserva constitucional oponible frente a terceras personas que pretendan acceder a esta información,*

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*exceptuando de esta regla a: i) los titulares de la información, que tienen acceso en virtud del derecho fundamental del habeas data y ii) las autoridades que en ejercicio de sus funciones requieran dicha información, como son las entidades que componen el SNAIPD (...)*".  
Negrilla de la entidad.

Adujo que la reserva sobre la información depositada en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tiene como fundamento que la misma proviene de una población que ha sufrido graves consecuencias del conflicto armado y son víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario.

Afirmó que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 señala que la información aportada por las víctimas es reservada, por lo tanto, la divulgación a terceros respecto de la documentación y demás información dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF solamente será efectiva dentro de los momentos procesales indicados en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015, para ejercer su derecho de defensa. Por lo cual, la reserva alegada por esta Unidad está amparada por un principio constitucional y legal que obra a favor de las víctimas de despojo abandono forzado.

Manifestó que la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL no aportó poder alguno otorgado por el señor MILLER JESUS RIVERA TORRES con la finalidad de autorizar la entrega de la copia de la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020. Por el contrario, manifiesta en el escrito de insistencia que requiere copia de la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020, con la finalidad de aportarla dentro del trámite de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio que está adelantando el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE SILVIA.

En tal sentido, señaló que si el citado despacho judicial, dentro del trámite del proceso por prescripción adquisitiva de dominio llega a considerar pertinente que la UAEGRTD aporte dicha prueba, la podrá solicitar en el momento que considere pertinente.

Concluyó que la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020, contiene información sensible del señor MILLER JESUS RIVERA TORRES, como lo es su información personal y la de su cónyuge, los hechos victimizantes declarados por el solicitante y apartados de las declaraciones rendidas por el solicitante relacionadas con los hechos victimizantes que declaró. Por lo cual, la solicitud de copia de dicho acto administrativo radicada por la demandante es improcedente. Por último, evidenció que en el escrito de insistencia, la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL estima que la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOL DE ORIENTE DE SILVIA-CAUCA debe ser notificada del contenido de la Resolución Número RC

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

00553 de 15 de junio de 2020, debido a que suscribió un contrato de compraventa con el señor MILLER JESUS RIVERA TORRES respecto al predio objeto de solicitud de restitución.

Sobre lo anterior, indicó que la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOL DE ORIENTE DE SILVIA-CAUCA no es interviniente dentro del trámite administrativo de la solicitud. Aun así, de haber sido interviniente dentro de dicho trámite, tampoco le asiste el derecho de que le sea notificada la Resolución Número RC 00553 de 15 de junio de 2020. Esto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1075 de 2015: "*al tercero interviniente no le asiste el derecho a ser notificado de las decisiones que den inicio al trámite administrativo y pongan fin al mismo*".

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. DEL RECURSO DE INSISTENCIA Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto dado que la reserva la opone una autoridad del nivel nacional, según lo expuesto en la Ley 1755 de 2015 que recoge la regulación del recurso de insistencia, cuyo tenor literal señala:

*"Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...)*

***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (Resalta el Despacho)*

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual se denominará Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según el artículo 1º del Decreto 4801 de 2011.

En tal virtud, la UAE de Restitución de Tierras hace parte del orden nacional, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.<sup>1</sup> Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Cauca tiene competencia para resolver sobre el presente caso.

## **2. CASO CONCRETO**

Se tiene que la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOL DE ORIENTE DE SILVIA – CAUCA, identificada con el NIT. 0817002755-5, elevó derecho de petición el 16 de noviembre de 2021, ante la Directora Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-CAUCA- HUILA, con la finalidad de obtener copia de la Resolución No. RC 00553 del 15 de junio de 2020, respecto de la actuación administrativa identificada con el

---

<sup>1</sup> ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las **unidades administrativas especiales con personería jurídica:**
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ID 142342 del inmueble urbano denominado La manga, en la ciudad de Silvia-Cauca. Señaló para notificaciones el correo electrónico [nadaldehi@gmail.com](mailto:nadaldehi@gmail.com)

En tal sentido, a través del oficio No URT-DTCP- 04434, de 14 de diciembre de 2021, la Directora Territorial Cauca – Huila resolvió de manera negativa la petición de la actora, aduciendo reserva legal contemplada en los artículos 23 y 156 de la Ley 1448 de 2011.

El oficio en comento, fue remitido vía electrónica el 14 de diciembre de 2021, al correo electrónico dispuesto por la actora:

Re: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN

Hilda Pardo <[nadaldehi@gmail.com](mailto:nadaldehi@gmail.com)>

Mar 14/12/2021 11:44

Para: Andres Felipe Ordoñez Ochoa <[andres.ordonez@restituciondetierras.gov.co](mailto:andres.ordonez@restituciondetierras.gov.co)>

Doctor Andrés he recibido su mensaje y copia del documento. Gracias.

El mar., 14 de diciembre de 2021 5:32 p. m., Andres Felipe Ordoñez Ochoa

<[andres.ordonez@restituciondetierras.gov.co](mailto:andres.ordonez@restituciondetierras.gov.co)> escribió:

Popayán,

Doctora:

**HILDA INÉS PARDO**

C.C. 34.527.591

[nadaldehi@gmail.com](mailto:nadaldehi@gmail.com)

3136650465

Popayán, Cauca.

**ASUNTO:** Respuesta a petición radicada con número DTGP1-202100231.

Cordial saludo.

En atención a la petición referida en el asunto, mediante la cual solicita copia de la resolución No. RC 00553 del 15 de junio de 2020 en el marco de la actuación identificada con el ID 142342, resulta procedente remitir en archivo adjunto la respuesta correspondiente.

Favor acusar recibido.

Cordialmente

**Andrés Felipe Ordoñez Ochoa**

Entre tanto, el recurso de insistencia fue presentado el 31 de enero de 2022 y remitido a esta corporación el 28 de febrero de 2022.

En tal razón, se tiene que entre la fecha de respuesta al derecho de petición 14 de diciembre de 2021, así como su notificación ese mismo día, y la fecha de presentación del recurso de insistencia, 31 de enero de 2022, transcurrió más de 1 mes, cuando el párrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015, establece que el recurso de insistencia deberá interponerse y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Lo anterior significa que, si el oficio mediante el cual se rechazó la petición de los actores, con fundamento en reserva legal de los documentos solicitados, fue proferido el 14 de diciembre de 2021 y notificado el mismo día, la petente contaba hasta el 28 de diciembre de 2021 para elevar la petición de insistencia, empero

**Expediente:** 19001-23-33-003-2022-00073-00  
**Actor:** HILDA INÉS PARDO MAZABUEL  
**Accionada:** UAE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

como la misma se presentó hasta el 31 de enero de 2021, su interposición resulta tardía.

Así las cosas, y al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, lo procedente es su rechazo.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de insistencia promovido por la señora Hilda Inés Pardo Mazabuel, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito a la parte interesada.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez se realicen las anotaciones de rigor en el sistema judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d584355351179e272b4ff597e836bac2a5cc094d0c1ec06be3d6d8c8d09616**

Documento generado en 10/03/2022 04:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Conjuez Ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2016-00329-00**

**Actor: UGPP**

**Demandado: JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en su demanda.

**I. ANTECEDENTES**

El primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) se radica en la ciudad de Popayán (Cauca), el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante los cuales se reliquidó la pensión del señor José Felipe Vidal Alzate conforme al 75% de la asignación mensual más alta por él devengada, en aplicación del artículo 6 del decreto 546 de 1971; y, en consecuencia, se ordene la reliquidación pensional conforme al IBL devengado en los últimos 10 años de servicios en aplicación a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, y, a título de restablecimiento del derecho, que se condene al demandado a reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2016-00329-00  
**Actor:** UGPP  
**Demandado:** JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo**

Por esencia, la prueba judicial es un medio que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Esto significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del C.P.A.C.A. y en lo no previsto, las normas del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Las disposiciones del C.G.P., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*<sup>2</sup>

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, consistente en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; de pertinencia, que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y de la utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

### **2.2. Sobre las pruebas solicitadas por el demandante.**

En el caso en concreto se tiene que la parte actora, aportó en su demanda las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso y solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 211.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Artículo 168.

<sup>3</sup> Folio 258.

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2016-00329-00  
**Actor:** UGPP  
**Demandado:** JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

- i. Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, para que allegue copia autentica de la sentencia de tutela radicada bajo el No. 2008-464 del 8 de mayo de 2008, donde obra como accionante el señor JOSE FELIPE VIDAL ALZATE contra CAJANAL.*
- ii. Oficiar a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, para que allegue al presente asunto copia de la investigación radicada bajo el No. 4050 de 2013, que se adelantó en contra de los magistrados nominadores por el presunto carrusel de las pensiones.*
- iii. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de determinar cuántos nombramientos en el cargo de Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del despacho en el que fungió el señor JOSE FELIPE VIDAL ALZATE durante el tiempo en que se desempeñó el referido ex magistrado y el tiempo de los mismos.*

Por su parte, el demandado no solicitó la práctica de más pruebas, diferentes a las ya aportadas al proceso.

Conforme a un análisis previo del expediente y del caso en concreto, no se decretarán las pruebas solicitadas por la parte actora, por encontrarlas impertinentes e inútiles al proceso.

Respecto de la primera prueba documental solicitada, se considera que es inútil el oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán para traer al proceso la sentencia de tutela que fue dada en primera instancia con radicado No. 2008-464 del 8 de mayo de 2008, donde obra como accionante el señor José Felipe Vidal contra CAJANAL, toda vez que esta fue impugnada y resuelta la apelación en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal de Popayán, el cual revocó la sentencia aquí solicitada y ordenó reliquidar la pensión vitalicia de vejez concedida conforme lo ordenó el régimen especial contenido en el artículo 6 del decreto 546 de 1971 y 12 del decreto 717 de 1978, decisión que se encuentra en firme, y que fue acatada en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social, la cual reposa en el expediente administrativo suministrado por la UGPP, y que para efectos del análisis probatorio es la que será tomada en

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2016-00329-00  
**Actor:** UGPP  
**Demandado:** JOSÉ FELIPE VIDAL ALZATE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

cuenta, toda vez que no interesa al proceso reavivar un debate jurídico que ya ha sido surtido y que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

También, considera el ponente que es inútil oficiar tanto a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, para que allegue al proceso la copia de la investigación No. 4050 de 2013, como al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine los nombramientos hechos en el despacho en que fungió el demandado, pues no se advierte el propósito ni la importancia de estas pruebas para el proceso, ya que en el expediente administrativo se encuentra acreditado que efectivamente el señor José Felipe Vidal Alzate fue nombrado por un mes como Magistrado auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura y que allí recibió una asignación básica y prestaciones sociales, que fueron tenidos en cuenta para la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal de Popayán, en sentencia de tutela; y, además, estima que es impertinente el decreto de estas pruebas, toda vez que el objeto de este litigio no es determinar la legalidad o ilegalidad del nombramiento del demandado como Magistrado auxiliar del C.S de la J., sino la validez de que los factores salariales que devengó en ese tiempo fueron los que sirvieron para la reliquidación de su pensión de jubilación.

Por lo expuesto, no se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte actora en su demanda, según lo expuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Conjuez,**



**DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 23 33 005 2020 00085 00**  
**Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ**  
**Medio de control: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA**

En este proceso se fijó la realización de la audiencia inicial el 15 de marzo de 2022; frente a la cual, el apoderado de la parte demandante, en solicitud recibida por correo electrónico, pidió su aplazamiento, con sustento en que tiene programadas con anterioridad otras audiencias en otros procesos judiciales, que se sirvió identificar, y de lo que allegó la prueba pertinente.

En consecuencia, el Despacho considera que la petición es razonable, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día martes 5 de abril de 2022, a las 09:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ccfefc8b2812a90038f86d38492ec4cf25834b3fc2dfd49b4e057be6948df**

Documento generado en 10/03/2022 04:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2017-00235-00  
**Actor:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ADOLFO ALIRIO PACHECO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el asunto a Despacho, para considerar la solicitud de llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con la vinculación del señor Adolfo Alirio Pacheco, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 122369 de 5 de junio de 2013, en la que se reconoció una pensión de vejez, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión compartible, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió pagarse por concepto de la pensión, debidamente indexado.

**Trámite procesal**

La demanda anterior fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 33 y siguientes*

**El llamamiento en garantía**

El señor Adolfo Alirio Pacheco contestó la demanda, a través de apoderado y en tiempo oportuno; y dentro del mismo escrito de contestación, solicitó que se llame en garantía a Centrales Eléctricas del Cauca - Cedelca, que le reconoció una pensión de jubilación, por Oficio No. 370949 de 29 de diciembre de 1999, y quien *"tendría por tal motivo, la*



**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2017-00235-00  
**Actor:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ADOLFO ALIRIO PACHECO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*obligación de asumir la devolución por la diferencia correspondiente al mayor valor pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año”. Fls. 34 y siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía procede cuando, entre una parte procesal existe una relación material, de carácter legal o contractual, en virtud de la que un tercero deba reparar o reembolsar a su favor, el perjuicio o el pago que llegare a padecer por una sentencia desfavorable a sus intereses. Esto aparece regulado en el artículo 225 del CPACA, que en lo pertinente dice:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al señor Adolfo Alirio Pacheco le fue reconocida por Cedelca una pensión extralegal, en Oficio No. 370949 de 29 de noviembre de 1999, con sustento en la cláusula cincuenta de la Convención Colectiva de Trabajo, efectiva a partir del 1 de diciembre de 1999, según copia del oficio, y certificación de la misma empresa, visibles en el expediente administrativo.

A la vez, fue afiliado por Cedelca al Instituto de Seguro Social, desde el 1 de mayo de 1972 hasta el 30 de junio de 2012, cuando completó un total de 2.078 semanas, según consta en certificación emitida por Cedelca y en la Historia Laboral con fecha 17 de enero de 2017, que reposan en el expediente administrativo.

Y con sustento en estas cotizaciones, le fue reconocida una pensión de vejez por Colpensiones, en Resolución No. GNR 122369 de 5 de junio de 2013, que tiene la característica de ser una pensión compartible, según lo hizo constar Cedelca y lo aceptan las partes procesales.

La compartibilidad supone que un trabajador se hace beneficiario de una pensión extralegal, que está a cargo de su empleador, hasta que se cumplan los requisitos para que la pensión sea asumida por la administradora de pensiones, o ISS, momento en el que el empleador es subrogado, parcial o totalmente, por esta administradora. La subrogación es parcial, cuando la pensión reconocida por el empleador es mayor a la que reconoce el ISS, de manera que al empleador le compete cancelar la diferencia,

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2017-00235-00  
**Actor:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ADOLFO ALIRIO PACHECO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para no menguar el valor o el derecho que percibe el pensionado; y la subrogación es total, cuando la pensión reconocida por el empleador es menor a la que reconoce el ISS.

Pues bien, del carácter compatible de la pensión reconocida al señor Adolfo Alirio Pacheco, no se desprende que Cedelca quede obligada a devolver las sumas de dinero que Colpensiones le haya pagado en exceso a aquél, lo que desvirtúa el sustento del llamamiento en garantía que se resuelve.

En efecto, en este asunto no se discute la compatibilidad de la pensión, es decir, no se reclama por las obligaciones que de allí se derivan entre Cedelca y Colpensiones para el pago de la pensión del señor Adolfo Alirio Pacheco.

Lo demandado por Colpensiones consiste en que cometió un error en la liquidación de la pensión al momento de calcular el ingreso base de liquidación en la Resolución No. 122369 de 5 de junio de 2013.

El error, según se desprende de la demanda y de los actos administrativos, consistió en que se tomó como ingreso base de liquidación la suma de 1'536.016 que, multiplicado por la tasa de reemplazo, del 90%, arrojó una mesada pensional de 1'406.714 pesos, para el año 2013; valor que es mayor al que legalmente le correspondería al beneficiario según se calculó en las resoluciones No. GNR 382249 de 29 de octubre de 2014, No. GNR 10684 de 14 de abril de 2015 y No. VPB 641 de 7 de enero de 2016, en las que se toma como ingreso base de liquidación la suma de 1'499.775 pesos, que multiplicado por la misma tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional de 1'382.870 pesos.

A partir de lo que reclama que la diferencia existente entre esos valores, le sea devuelta por el señor Adolfo Alirio Pacheco; para lo cual, deberá seguirse el criterio contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, donde dispone que "*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*", lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa.

Pero, en todo caso, esos mayores valores fueron recibidos por el señor Adolfo Alirio Pacheco y, tal como se dejó expuesto, no existe una relación, legal o contractual, en virtud de la que Cedelca deba reintegrarlos, porque sus obligaciones se limitan a las derivadas del carácter compatible de la pensión, y no se extienden al mayor valor pagado que Colpensiones reclama en este proceso.

En consecuencia, al no observarse derecho legal o contractual en que se funde el llamamiento, como lo exige el CPACA y la jurisprudencia, este debe ser negado.

## **Conclusión**

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2017-00235-00  
**Actor:** COLPENSIONES  
**Demandado:** ADOLFO ALIRIO PACHECO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el señor Adolfo Alirio Pacheco contra Cedelca, por no establecerse la relación o el vínculo material, legal o contractual, según lo expuesto.

A la vez, se dispondrá que, una vez ejecutoriado este auto, el proceso vuelva al Despacho para resolver inmediatamente sobre la realización de la audiencia inicial o el trámite para dictar sentencia anticipada.

**POR LO ANTERIOR, SE DISPONE**

1. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el señor Adolfo Alirio Pacheco, según lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho, para continuar inmediatamente con su trámite.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d57346092bceaa3842df81c5513defecf768cf7e04231bc794e3ee7cf7806c**

Documento generado en 10/03/2022 04:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de marzo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2019-00217-00**  
**DEMANDANTE: UGPP**  
**DEMANDADO: CARLOS ALIRIO ANACONA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

## **I. Consideraciones**

### **1. De las excepciones previas**

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el señor Carlos Alirio Anacona solo presentó contestación a la medida cautelar, pero no a la demanda y, en consecuencia, no planteó excepciones previas.

### **2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar**

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00217-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** CARLOS ALIRIO ANACONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

### **2.1. Las pruebas**

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, en particular, el expediente administrativo, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, el señor Carlos Alirio Anacona solo se opuso a la medida cautelar, escrito en el que no solicitó el decreto o práctica de pruebas, y no allegó contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

### **2.2. La fijación del litigio**

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de la Resolución No. 021168 de 23 de mayo de 2017, en la que se reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Alirio Anacona, y analizar: si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al régimen pensional especial de la Ley 32 de 1986, como se consideró en la resolución mencionada, o si no lo es, y por tanto, debe causar la pensión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003.

### **2.3. Causal para dictar sentencia anticipada**

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

### **2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada**

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2019-00217-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** CARLOS ALIRIO ANACONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

*Determinar la legalidad de la Resolución No. 021168 de 23 de mayo de 2017, en la que se reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Alirio Anaconda, y analizar: si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder al régimen pensional especial de la Ley 32 de 1986, como se consideró en la resolución mencionada, o si no lo es, y por tanto, debe causar la pensión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003.*

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25a38897a1389804c869ccade3e8a385f2ff6f8757dcf3c823d86ecd8ea590**

Documento generado en 10/03/2022 04:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00079-00  
Accionante: CARLOS ARMANDO RAMIREZ DIAZ Y OTROS  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De acuerdo con la constancia secretarial y recibido el expediente el 04 de marzo de la presente anualidad, pasa a Despacho para considerar sobre su admisión.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Demanda**

El señor CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, GLORIA ROCIO ALVAREZ CHAMORRO, SALOMON MUÑOZ CAMPO, LIDA LUCIA SERNA TROCHEZ, ADIEL TINTITAGO MOSQUERA actuando en nombre propio, instauran el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra de Corporación Autónoma Regional del Cauca y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

#### **1.1.- Hechos.**

Como fundamento de la acción expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El humedal de San Antonio de Padua se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Popayán comuna 9 ; desde la década de los 80 este humedal se ha secado gradualmente con el fin de construir varias urbanizaciones, actualmente colinda con los barrios San Antonio de Padua. Urapanes del río, Vegas del Cauca, Los naranjos etc.
2. Respecto a la caracterización del humedal San Antonio de Padua, cabe mencionar que presenta gran variedad de flora y fauna.

3. Como residentes de las zonas aledañas al Humedal San Antonio de Padua, han observado, al menos durante los últimos 31 años problemáticas que afectan el humedal como, presencia de ganado, presencia de habitantes de calle dentro del ecosistema quienes consumen y trafican sustancias psicoactivas, residuos sólidos etc.
4. Frente a las anteriores problemáticas desde varios años atrás al comunidad aledaña al humedal San Antonio de Padua y a la quebrada oxígeno verde, de la cual hacen parte y se organizaron como población civil y realizaron distintas actividades para la protección entre ellas
  - Oficio a la fundación pro –cuenca Rio Las Piedras 13 de agosto de 2003
  - 28 de agosto de 2003- oficina de planeación Municipal
  - 5 de septiembre de 2003 Acto de Bautismo de la quebrada “ oxígeno verde”
  - Mesas de trabajo desde el 2019
  - Jornadas de limpieza, reforestación y actos de desalojo a habitantes de calle.
5. En mesa de trabajo del 24 de septiembre del 2019, la CRC se comprometió con los demandantes a desarrollar una actualización de caracterización del ecosistema y de la delimitación del humedal, oficiar a las autoridades correspondientes para que el humedal no se utilice como zona de pastoreo de ganado y generar acciones de protección.
6. A pesar de las actuaciones y solicitudes que han realizado a la fecha las problemáticas socio ambiental en el humedal San Antonio de Padua continúan.

## **1.2.- Pretensiones**

La parte accionante, a efectos de obtener la protección efectiva de los derechos colectivos, al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, a la protección de áreas de especial importancia ecológica Solicita:

1. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca actualizar el plan de manejo de los humedales de la meseta de Popayán, especialmente en lo relacionado con el humedal San Antonio de Padua, teniendo en cuenta la participación de la comunidad aledaña.
2. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca diseñar y ejecutar planes, programas proyectos tendientes a la conservación del humedal San Antonio de Padua

3. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a la conservación del humedal San Antonio de Padua.
4. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o a quien corresponda cerrar el ingreso al área del humedal San Antonio de Padua en la parte a quien corresponda, así como el descole de la quebrada oxígeno verde, con el fin de evitar que arrojen basura en ella.
5. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca adoptar medidas frente a infracciones ambientales del Humedal San Antonio de Padua.
6. Que se ordene a las entidades accionadas y entes de control desarrollar actividades de educación ambiental dirigidas a la población aledaña al Humedal de San Antonio de Padua
7. Que se ordene a urbaser Popayán realizar actividades de limpieza de la zona verde pública del humedal San Antonio de Padua
8. Que se ordene a la secretaría de Gobierno Municipal de Popayán diseñar e implementar políticas de convivencia ciudadana en la zona del humedal de San Antonio de Padua.
9. Que se ordene a la secretaria de salud municipal adoptar las medidas correspondientes respecto del decomiso de semovientes vacunos presentes en el Humedal de San Antonio de padua
10. Que se ordene a la alcaldía municipal de Popayán que a través de la secretaria de planeación Municipal formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del humedal.
11. Que se ordene al instituto de bienestar familiar, regional del Cauca y a la comisaria de familia Municipal que verifiquen la presencia de niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes habitantes de calle dentro del Humedal San Antonio de Padua y procedan a realizar los respectivos procesos administrativos de restablecimientos de derecho y demás actuaciones de su competencia.
12. Que se ordene a la defensoría del pueblo- regional del cauca que realice actividades de promoción de derechos fundamentales y colectivos , especialmente en relación con el medio ambiente sano dirigidas a la comunidad de San Antonio de Padua , así como realizar el seguimiento de la presente acción popular y del cumplimiento de las órdenes judiciales que pueda derivarse de esta e interponer otras acciones judiciales o administrativas que puedan resultar idóneas para la defensa del ecosistema.
13. Que se ordene a la fiscalía General de la Nación, seccional Popayán, iniciar de oficio una investigación penal por presunto

expendio de sustancias psicoactivas al interior del humedal San Antonio de Padua.

- 14.** Que se ordene a la oficina asesora de la Gestión de riesgo de desastres de Popayán realizarse un diagnostico sobre el estado de riesgo de desbordamiento de la quebrada oxigeno verde, especialmente en temporada de lluvias y adoptar las medidas que correspondan para la reducción de riesgo de desastres en esta zona.
- 15.** Que se ordene a los propietarios del predio privado María Duque de Arboleda, Aurelio arboleda duque, Bernardo Arboleda duque, Rodrigo arboleda duque, José Manuel Arboleda Duque y Gloria Arboleda de Andrade que tomen las medidas pertinentes a encaminadas a la protección del humedal San Antonio de Padua y con ello materialicen el principio de la función ecológica y social de la propiedad privada que les corresponde en su calidad de propietarios.
- 16.** Que se ordene a la inspección de policía municipal urbana realizar vigilancia urbanística en la zona de un Humedal San Antonio de Padua
- 17.** Que se ordene al diagnosticentro Automotor del Cauca SAS que se abstenga de realizar actividades contaminantes que puedan afectar negativamente al Humedal San Antonio de Padua.
- 18.** Que se ordene a la secretaría de desarrollo agroambiental y de fomento económico de Popayán que formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del humedal de San Antonio de Padua
- 19.** Que se ordene a la alcaldía Municipal de Popayán, tener especial consideración del humedal San Antonio de Padua en la actualización del POT que se está realizando.
- 20.** Que se ordene al señor Jamil Campo y se comuniqué a la ciudadanía en general abstenerse de ingresar o ubicar ganado dentro del predio del Humedal San Antonio de Padua, así como de realizar cualquier otra actividad que atente contra este ecosistema.
- 21.** Que se ordene al ministerio de vivienda, ciudad y territorio en su calidad de actual propietario de una parte del predio en donde se encuentra ubicado el Humedal San Antonio y a la alcaldía municipal de Popayán realizar el procedimiento de transferencia

de dicho inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra destinado a "parque comunal" y la alcaldía municipal mediante oficio del 24 de septiembre de 2021 manifestó que dicha transferencia no se ha realizado.

- 22.** Que se ordene a la inspección de policía municipal urbana realizar vigilancia urbanística en la zona del humedal San Antonio de Padua , con el fin de prevenir asentamientos y urbanizaciones ilegales en este ecosistema, así como la actividad frente a las constructoras que se encuentran alrededor del humedal para que no intervengan negativamente en el perímetro de este
- 23.** Que se ordene a la contralaría Municipal de Popayán ejercer la función de vigilancia de respecto a la gestión fiscal del presupuesto público destinado a la protección de los humedales de la meseta de Popayán; así mismo la elaboración de un informe sobre el estado de los humedales de la ciudad.
- 24.** Que se ordene a la constructora Kromo SAS cerrar el ingreso al área del humedal I San Antonio de Padua en la parte que sea de su competencia.
- 25.** Que se ordene a la secretaria del gobierno municipal de Popayán realizar procesos de capacitación sobre organización, participación y liderazgo comunitario dirigido a las comunidades aledañas al humedal San Antonio de Padua.
- 26.** Que se ordene a la policía metropolitana de Popayán articular con las autoridades municipales, la realización de estrategias tendientes a garantizar la seguridad de las comunidades aledañas al humedal San Antonio de Padua, realizar procedimientos e imponer medidas a quienes realizan comportamientos contrarios a la limpieza, recolección de residuos y escombros.
- 27.** Que se ordene a la personería Municipal de Popayán intervenir en pro de los intereses colectivos, en especial aquellos que se encuentran en constante conflicto dentro de las comunidades aledañas del Humedal San Antonio de Padua, interponiendo las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar para la defensa de este ecosistema, realizar seguimiento a la presente acción popular y brindar acompañamiento jurídico frente a otras acciones que sean procedentes en el caso en concreto.

## **2. Requisito de procedibilidad de la acción popular**

La admisión de la demanda popular, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>1</sup> concernientes a la indicación de los hechos y el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los actos, acciones u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, las pruebas que se pretende hacer valer, el nombre e identificación de quien ejerce la acción y las direcciones para notificación.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que antes de presentar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, la adopción de las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, siendo factible acudir ante el Juez, cuando transcurridos quince días después de presentada la solicitud, la autoridad no atiende o se niega a lo solicitado.

El cumplimiento de este requisito se exceptúa solo en casos de existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Una vez revisado el contenido de la demanda se tiene que los accionantes han adelantado diferentes mesas de trabajo para la protección de los derechos colectivos invocados y relativos a la protección del humedal, en las que han participado entidades como la CRC, Municipio de Popayán, Personería Municipal, Policía Nacional, Constructora KRONO SAS. Frente a estas considera por el Tribunal que no es necesario exigir de los actores tal requisito de procedibilidad.

Sin embargo frente a otras autoridades y particulares demandados, no se aportó pruebas de haber agotado el requisito de procedibilidad y no se verifica que hayan hecho parte de las mesas de trabajo.

Por consiguiente los actores populares deberán corregir la demanda, en el sentido de adjuntar la solicitud que a modo de requisito de procedibilidad debió haberse presentado ante el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ICBF – CAUCA, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DIAGNOSTICENTRO AUTORMOTOR de CAUCA SAS, URBASER, y JAMIL CAPO, MARIA CECILIA ARBOLEDA DE PRADO, JOSE MANUEL ARBOLEDA DUQUE, JULIAN ARBOLEDA NARDI,

---

<sup>1</sup> Artículo 18 de la ley 393 de 1993

VERONICA ARBOLEDA NARDI, MARIA CLARA ARBOLEDA PRADO Y MARIA TERESA NARDI.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

- 1.- CORREGIR** la demanda conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
- 3.-**Tener a CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, GLORIA ROCIO ALVAREZ CHAMORRO, SALOMON MUÑOZ CAMPO, LIDA LUCIA SERNA TROCHEZ, ADIEL TINTITAGO MOSQUERA, como actores populares dentro del asunto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ-

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00079-00  
Accionante: CARLOS ARMANDO RAMIREZ DIAZ Y OTROS  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Código de verificación:

**1585c25532a34feed46201c6a82aba577048bcb97b9e5f2adb9bc7958206a65**

**9**

Documento generado en 09/03/2022 06:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-0058-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 21 de enero del 2022, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011 y la Resolución No. RDP 50648 del 26 de junio de 2012 mediante las cuales la extinta CAJANAL EICE, reconoció y reliquidó una pensión vitalicia de vejez a favor del señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA.

### **1. El Recurso de reposición.**

La parte recurrente reitera que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, porque tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Considera que dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión vitalicia de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, esto es, entre otras: Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Decreto 2090 de 2003, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.

Se aportó el certificado de tiempo de servicios del señor CELIMO SEGUNDO, copia del acto por medio del cual se reconoció y reliquidó la pensión vitalicia de vejez, la cual considera fue expedida en contravía del ordenamiento jurídico, quebrantado las disposiciones superiores y legales, por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LESIVIDAD.

expedido por CAJANAL. Asimismo que con en el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.

## **2. Para resolver se considera.**

Mediante auto de 21 de enero del 2022 el Tribunal negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados por la UGPP que reconocieron el derecho pensional del señor REALPE ESTRADA, teniendo en cuenta que la prestación otorgada y recibida por el demandado por más de 10 años, bajo la confianza legítima que era beneficiario de las normas que le fueron aplicadas para tal reconocimiento, no puede ser suspendida sin que se desconozca en este momento derechos fundamentales constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional no ha sido pacífica respecto de las controversias del derecho pensional de los servidores del INPEC, al punto que se habla de verificar la favorabilidad frente a las controversias de estos; de manera que definir la suspensión solicitada incluye un estudio de fondo más allá de la simple valoración de certificado de tiempo de servicios.

Además, la demandante en el recurso reitera lo ya expuso en la solicitud de la medida, sin expresar nuevos argumentos que conduzcan a variar lo decidido en la providencia objeto de alzada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 21 de enero del 2022, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355a83bc4c102b43f2845d384fb2243e082d43ad5e546f2c8c073b6b09fa5ca**

Documento generado en 10/03/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**